

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 25 DE FEBRERO DE 1885.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Comandante D. Ricardo Monet.—Imaginaria.—Otro D. Emilio Herrero.—Hospital y provisiones, núm. 2.—Sargento para el paseo de enfermos.—Artilleria. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 66

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Francia (costa O.)

Destruccion de la torre de la Pendante (Penven, entrada de Porsul). (A. H., número 20111. Paris 1884.) Segun aviso del Prefecto marítimo del 2.º Departamento, la torre roja situada en la piedra Pendante ó Penven, ha sido demolida por la mar.

Carta número 189 de la seccion II.

MAR MEDITERRANEO.

Francia.

Torre-valiza en la Hormiga, valiza de Bandoi. (A. H., núm. 175,980. Paris 1883.) El Inspector general del servicio de faros y valizas hace saber que una torre-valiza se ha construido sobre la Hormiga, en la bahía de Bandoi: esta torre está pintada en fajas horizontales alternativamente rojas y negras, y su cumbre se eleva á 7,5 metros sobre las bajamares.

Carta número 237 de la seccion III.

Argelia.

Fondo del puerto de Bona. (A. H., número 175,981. Paris 1883.) Resulta de una comunicacion del Comandante de la «Flora», que por consecuencia de arenamientos en el puerto de Bona, la entrada del antepuerto solo es posible á los buques que calen 6,5 metros de agua.

Carta número 158 de la seccion III.

China.

Boya cerca de las piedras North Tree (Lang-Tze-Kiang). (A. H., número 20113. Paris 1884.) Una boya cónica roja, terminada por una jálula esférica negra, se ha fundado á unos 90 metros al SO. de las piedras North Tree. Los buques deben pasar entre dicha boya y la márgen izquierda del rio.

Carta número 42 de la seccion V.

Australia (costa E.)

Iluminacion del rio Brisbane. (A. H., número 114,654. Paris 1883.) El Department of Ports and Harbours de Brisbane comunica las noticias siguientes con fecha 16 de Mayo de 1883: una nueva corta, de 61 metros de ancho y 4,6 de profundidad, acaba de hacerse en la barra del rio Brisbane, en consecuencia de lo que se han hecho las modificaciones siguientes en la iluminacion del rio.

1.º El buque faro de la barra de Brisbane se ha colocado en 4,6 metros de agua en el cantil exterior de la barra, á medio cable al E. del eje de la costa. Continuará haciendo las señales de marca como ántes.

Los buques que entren por esta corta deberán pasar al N. y al O. del buque-faro: evitarán así los pilotes del faro que se colocará al S. del buque.

2.º La luz de la valiza O. todas las luces del canal francés se han apagado.

3.º Dos luces de direccion se han puesto en la isla

Fisherman, á 1.310 metros al N. 4º O., S. 4º E., una de otra. Su alineacion conduce á la nueva corta, pasando por 15 metros de su cantil E.

La luz N. ó luz anterior es roja, de 6.º orden, elevada 8,2 metros sobre el mar y alumbrá un sector de 10 grados, teniendo el mismo eje que la nueva corta.

La luz S. ó luz posterior, es blanca, dióptrica de 5.º orden, y visible cuando se marca entre el S. 24º E. y el S. 38º O. y entre el N. 72º O. y el N. 30º O. Mientras que se marque esta luz al S. del S. 38º O. se evitan los fondos pequeños que están frente de la isla Mud.

Los dos faros están en torres cilindricas blancas. Las cortas que atraviesan la barra interior y el banco Pelicano no están aún bastante profundizadas, y solo tienen ahora 3,3 metros en marea baja.

Instrucciones.—Los buques que entran, viniendo de la punta Cowan Cowan, deberán, hasta perder de vista la luz de esta punta arrumbar al buque-faro fondeado frente á la nueva corta y maniobrar de modo que pasen á buena distancia al N. y al O. Entrarán en la corta teniendo la luz S. ó luz blanca de la isla Fisherman, perfectamente abierta al O. de la luz N. ó luz roja. Conservarán dichas luces en esta posicion hasta que se encuentren en la alineacion de las valizas de luz de la direccion de los East Banks, alineacion que conduce al canal de la barra interior, como ántes.

Cuando dos buques se encuentren en la nueva corta, está recomendado al que sale arrumbar sobre la alineacion de las luces de direccion, y al que entra mantener la luz blanca abierta al O. de la luz roja.

Los buques que vengan de noche de la parte S. de la bahía, deberán, despues de pasar entre la isla Kin y Verde (Green), mantener las luces de direccion Lytton, una por otra, hasta que la luz blanca de la isla Fisherman desaparezca. Entonces se encuentra á 0,5 cable al NE. de la valiza exterior negra y blanca fondeada á la entrada de Boat Channel, y abriendo de nuevo esta luz, harán rumbo al extremo SO. de Fisherman, segun las indicaciones ordinarias.

Marcaçiones verdaderas.—Variacion: 9º 50' NO. en 1883. Carta número 524 de la seccion I.

Madrid 7 de Abril de 1884.—El Director interino, Pelayo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Mónica Lopez, Luisa Ondan de Vyrlí, Carmen Velasco, Romana Tanjua y Juliana Luciano, vecinas de Binondo; Guillerma Guevara, de Intramuros; María Ison y María Arévalo, de Quiapo; Eulogia Cruz, Andrés Simeon, Ignacia Sevilla y Calixta Ponce, de Tondo; Valentina Concepcion, de Pandacan de esta provincia, se servirán presentarse á esta Secretaría por sí ó por medio de apoderados para enterarles de asuntos que les conciernen.

Manila 24 de Febrero de 1885.—Fragoso.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Impuestos de la Fabricacion y venta de alcohóles.

Empezando el dia 1.º del próximo mes de Marzo, la recaudacion del tercer tercio del actual presupuesto de 1884-85, esta Administracion avisa á los contribuyentes por dicho impuesto, que durante el referido mes satisfarán el importe de sus respectivas cuotas; debiendo hacerles presente que trascurrido el mismo, serán recargadas con el 25 p^o que dis-

pone el artículo 23 del Reglamento para la Administracion y cobranza de dicho impuesto.

Manila 23 de Febrero de 1885.—Bernardo Carvajal.

Los individuos que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en esta oficina, para enterarles de un asunto que les interesa, en el bien entendido, que de no verificarlo en el término de tres dias, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Don Mariano Jacinto.

- » Severino R. Alberto.
- » Gerónimo Martinez.
- » Marcelo Sotho.
- » José Herrero.
- » Felipe de la Concepcion.
- » José Anacleto Ramos.
- » José de Lerma.

Chino Antonio Tiong-Chiong.

- » Jao A-chay.
- » Ong-Machiang.
- » Vy Jap-Cao.
- » Que Siao.
- » Co-Caco.
- » Lum Iug-Luy.
- » Tan-Adua.
- » Go-Yaotip.
- » Tan-Agi.
- » Go-Guiao.
- » Ong Liamco.
- » Ong-Jao Cum.
- » Ing Atong.
- » Pedro Zárate Gui-Cangco.
- » Laureano Yap-Ylay.
- » Apolonio Vy Tiong-Sip.
- » Federico Co-Lequieng.
- » Vicente R. Sy-Quia.
- » Carlos José Muñoz Lun-Diongco.
- » Paulino Vi-Pangco
- » Marcelo Tan-Joco.

Manila 24 de Febrero de 1885.—El Administrador, Bernado Carvajal.

El dia 2 de Marzo próximo se abrirá el pago á las clases pasivas que tienen asignados sus haberes en estas cajas, cerrándose las nóminas el dia 5, y serán dados de baja hasta la nómina del mes siguiente, aquellos que no se presentasen en el término marcado.

Manila 23 de Febrero de 1885.—Bernardo Carvajal.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El dia 28 del actual á las diez de la mañana, venderá esta Aduana en pública subasta, bajo el tipo en progresion ascendente del precio que á cada uno se le señala, los efectos siguientes:

- 6 fardos con 600 salacots de caña y papel para chinos, valor 84 pesos.
- 2 fardos con 200 escobas de caña, valor 6 pesos y 41 céntimos.
- 2 fardos con 277 Kilógs. papel de estraza del que quemán los chinos, valor 4 pesos 44 céntimos.
- 1 fardo con 1000 abanicos de palma, valor 8 pesos y un céntimo.
- 1 fardo con 143 y 1/2 Kilógs. peso bruto de ma-

riscos en chocas secas, valor 14 pesos y 35 céntimos.

1 caja con 115 Kilógs. de mariscos en almejas secas, valor 13 pesos y 80 céntimos.

1 canasto con 100 tabos de madera, valor 2 pesos y un céntimo.

1 canasto con 226 tabos de madera, valor 3 pesos y 63 céntimos.

Manila 23 de Febrero de 1885.—El Administrador, Diego Muñoz.

El día 28 del actual á las diez de la mañana, venderá esta Aduana en pública subasta, bajo el tipo en progresion ascendente del precio que se les señala, los efectos siguientes:

9 mostruarios con caja sin tapa y dos en carton conteniendo alfileres de corbata, gemelos para camisa, sortijas, collares, pendientes, cuentas, medallones y cruces, su valor 11 pesos.

Manila 23 de Febrero de 1885.—El Administrador, Diego Muñoz.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE FILIPINAS.

Sesion ordinaria, el Sabado 28 del actual á las nueve de la noche, en su casa calle de Palacio núm. 7, para tratar de asuntos de sumo interés.

Manila 24 de Febrero de 1885.—El Sócio Secretario, A. de Malibran.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Rows include Españoles, Extranjeros, Indígenas (Hombres, Mujeres), Militares (Españoles, Indígenas), Chinos, Presidarios, Presos de Bilibid.

CONVALESCENCIA.

Table with columns: Hombres, Mujeres, Total. Rows show counts for Hombres, Mujeres, and Total.

Manila 23 de Febrero de 1885.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la Subalterna de la provincia de Nueva Vizcaya el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 21 de Febrero de 1885.—Miguel Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Nueva Vizcaya, el arriendo de los fumadores de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente de setecientos veinte pesos en el trienio.

4.a El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.a Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya por mes anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante

y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiere de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la Provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, estendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de a peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recogerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya el sitio ó sitios donde establezcan los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su comomiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujetá la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya la cantidad de treinta y seis pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante

que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Nueva Vizcaya cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijara el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Nota.—No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el aso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 3º de Junio de 1871 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 10 de Febrero de 1885.—El Administrador Central, P. S., Florentino Montejo.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de Nueva Vizcaya por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto. Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del 5 por ciento que expresa la condicion 26 del referido pliego. Manila de de 18 Es copia, M. Torres.

El día 16 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, el servicio del arriendo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 20 de Febrero de 1885.—Miguel Torres

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Ilocos Sur, el arriendo del juego de gallos de la mencionada provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos, cuyo servicio se saca á subasta pública y simultánea á perjuicio del chino Sotero Cembrano Co-Luyco, por incumplimiento del compromiso contraido con la Hacienda.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos sesenta y cuatro pesos treinta y siete céntimos mensuales.

2.a La duracion de la contrata será de de el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, hasta el 27 de Marzo de 1887 en que termina el trienio por que fué rematada á favor del chino Sotero Cembrano Co-Luyco.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista

4.a Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Ilocos Sur por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construccion de las galleras será de su cargo

estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcional y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9. El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1. Todos los Domingos del año.

2. Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.

3. El lunes y martes de carnestolendas.

4. El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5. Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6. En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.

7. En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipacion a la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquei en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorescillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto de los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las diez de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro día del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificador el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se arroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de un compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando á su cargo la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de mayor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó

Administracion de Hacienda pública de Ilocos Sur, la cantidad de trece pesos veintun céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente soio entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apraebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de llure y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Nota.—No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extrangeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 13 de Febrero de 1885.—El Administrador Central, P. S., Florentino Montejo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. D..... vecino de... ofrece tomar á su cargo el arriendo del juego de gallos de la provincia de Ilocos Sur por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1885.—Es copia. M. Torres. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el servicio de adquisicion, conduccion y montaje de la maquinaria y útiles de la Colonia agrícola de San Ramon de la provincia de Zamboanga bajo el tipo en progresion descendente de 18000 pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm 30 de 30 de Enero último. El acto tendrá lugar ante la junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila, (Intramuros de esta ciudad), el día 4 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 3.º acompañando precisamente, por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 21 de Febrero de 1885. — Enrique Barrera y Caldés.

Habiéndose padecido un error material al consig-

nar en el art. 4.º del pliego de condiciones para el arriendo del impuesto de carruages, carros y caballos de la provincia de la Pampanga la cantidad de ochocientos setenta y cinco pesos en vez de la de seiseientos setenta y cinco que, como depósito provisional, se requiere para presentarse á licitacion en dicha sabasta, se hace saber al público para los efectos oportunos.

Manila 21 de Febrero de 1885. — Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 575'25 cent. anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Marzo próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sell. 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Febrero de 1885. — Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 575'25 cent. anuales.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Items include: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro (75 Litros), Medio cavan con iguales condiciones (37 Litros), Una ganta de madera sólida (3 Centilitros), Media ganta id. id. (1 Centilitro), Una chupa id. id. (37 Centilitros), Media chupa id. id. (18 Centilitros).

Table with 2 columns: Metros, Centímetros. Items include: Una vara castellana id. id. (8359 equivalentes á 835'9 Centímetros), Una braza (671'8 Centímetros).

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Ps., Céntos. Items include: Por un cavan ó sea (75 Litros, 56 Ps.), Por medio cavan (37 Litros, 37 Ps.), Por una ganta (3 Centilitros, 9 Ps.), Por media ganta (1 Centilitro, 9 Ps.), Por una chupa (37 Centilitros, 6 Ps.), Por media chupa (18 Centilitros, 3 Ps.).

Centímetros. Metros. milímetros.

Table with 2 columns: Centímetros, Milímetros. Items include: Por una vara castellana, ó sea (8359 equivalentes á 835'9 Centímetros, 12 4/5 Milímetros), Por una braza (671'8 Centímetros, 12 4/5 Milímetros).

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiere, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en él mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentaran al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 86 pesos 29 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general.

de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantes, por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para la fianza en manera alguna, aquellas or la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacer cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y deliendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista faltar á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 27 de Enero de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José María Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiere, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 27 de Enero de 1885.—P. O., José M. Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el tér-

mino de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del dia. . . Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 86 pesos 29 céntimos. (Fecha y firma del licitador.) 1

Providencias judiciales.

Don Francisco Enriquez, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del Distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo llamado Faustino, residente en el barrio de Tutuban comprehension del arrabal de Tondo, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado para prestar su declaracion en la causa núm. 4786.

Dado en Quiapo y Escribana de mi cargo á 23 de Febrero de 1885.—Francisco Enriquez.—Por mandado de Sría., Plácido del Barío.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por D. Francisco Reyes, sobre propiedad de una casa de cal y canto con techo de hierro galvanizado edificado en solar propio, sita en la calle de Sta. Rosa del citado arrabal; cuyos linderos son por el frente con dicha calle, por la derecha de su entrada con el solar de D. Teodoro Enriquez, por la izquierda con el de D. Apolonio Barican, y por la espalda con el de Manuela Mayorazgo, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á oponerse á la citada finca, para que en el término de nueve dias, produzcan sus reclamaciones ante estos Estrados, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Quiapo y Escribana de mi cargo á 20 de Febrero de 1885.—Eustaquio Mendoza. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en las actuaciones practicadas sobre la ausencia del chino Sy-Tiongtiam, vecino del arrabal de Tondo; se cita, llama y emplaza al chino Yu-Chiongco, natural de Chincan, de 29 años de edad, de oficio platero, empadronado bajo el núm. 17143, para que en el término de 9 dias, contados desde la insercion del presente, comparezca en dicha Alcaldía mayor, para prestar declaracion en dichas diligencias; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar. Binondo y Escribana de mi cargo á 23 de Febrero de 1885.—Gonzalo Reyes. 3

En virtud de la providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez en los autos de intestado de doña Honoría Turla del pueblo de Candaba, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de la misma, para que dentro de diez dias siguientes al último de la publicacion, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante para hacer uso del derecho de que se crean asistidos en la forma correspondiente, apercibidos que de no hacerlo así dentro de dicho plazo, les parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Bacolet 11 de Febrero de 1885. Francisco Sarmiento García.—V.º B.º, Martin. 1

D. Nicolás Lillo Roda, Alcalde mayor y Juez de primera instancia por S. M. de esta provincia y de los distritos de la Isabela de Basilan y Joló, Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardino de Guzman, natural de Nueva Ecija, de 26 años de edad, deportado que fué de la plaza de Joló y que se fugó de la Torre de la Reina establecida en dicho punto el dia 11 de Marzo de 1883, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial» de estas Islas, se presente en este Juzgado al objeto de ampliar su indagatoria en la causa criminal núm. 643 contra el mismo por «hurto»; que de hacerlo así, le oír y administraré justicia, y en caso contrario, le pararán los perjuicios á que haya lugar. Dado en la Villa de Zamboanga á 3 de Febrero de 1885.—Nicolás Lillo.—Por mandado de su Sría., Felix Ledesma. 2

D. Andrés Viamonte España, Teniente Fiscal Regimiento Infantería Iberia núm. 2.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera Compañía de dicho Regimiento Coronado Balualba, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion cometido desde el cuartel el ocho de Enero del actual año.

Usando de las facultades que en este caso conceden las ordenanzas á los oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo al apresado soldado señalándole la guardia de vencion del cuerpo donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía por delito de segunda desercion. Manila á 19 de Febrero de 1885.—Andrés Viamonte España.

Don Manuel de Latorre, Teniente graduado, Alcaide de la cuarta Compañía del Regimiento de Infantería Iberia núm. 2.

Habiendo ausentado de esta plaza el cabo primero de la sexta Compañía de este Regimiento José maco Perez, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion y no habiéndose presentado en este Cuartel; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto señalándole el citado edificio, para que deberá presentarse en el término de diez dias, á contar desde esta fecha, para que dé sus descargos de no hacerlo así será juzgado en rebeldía por delito porque se procesa. Manila 21 de Febrero de 1885.—Manuel de Latorre.

Don Eusebio Casal Martínez, Alférez abanderado Regimiento Infantería España número 1 y Fiscal.

Habiendo desertado de este Campamento en el día y uno de Setiembre último el soldado de la primera Compañía de este Regimiento Guillermo Castañeda, quien me encuentro instruyendo sumaria por el delito de segunda desercion. Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden en estos casos á los oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al soldado de referencia, señalándole casa habitacion del apoderado general del cuerpo los Almacenes del mismo en la plaza de Manila donde deberá presentarse en el término de diez dias, á contar de la fecha de la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y defensas y de no hacerlo, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle. Cottabato 21 de Enero de 1885.—Eusebio Casal Martínez.

Don Manuel Cuesta y Moraleda, Teniente del Regimiento de Artillería y Juez Fiscal.

Habiendo desertado de la plaza de Manila el soldado recluta del Regimiento Infantería España número 1, José María Antero, natural de San Cruz provincia de Manila al que me encuentro instruyendo sumaria por este delito. Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden en estos casos á los oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al mencionado soldado señalándole para su presentacion, que deberá efectuar en el plazo de treinta dias, á contar de la publicacion del presente edicto, casa habitacion del apoderado general del Regimiento los Almacenes del mismo, y de no hacerlo así los descargos y defensas se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía. Cottabato 6 de Enero de 1885.—Manuel Cuesta y Moraleda.

Don Mauricio Lladoc é Inocencio, Teniente de la segunda Compañía del Regimiento Infantería Iberia número 2, Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas conceden al Jefe de la sumaria me conceden como Jefe de la sumaria que instruyo contra el soldado de este Regimiento Petronilo Batul o acusado del delito de primera desercion, por el presente tercer edicto, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez dias, comparezca en el Cuartel de la Luneta á responder en dicha sumaria; que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía por delito de primera desercion. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la «Gaceta oficial de Manila» y en el diario oficial de avisos. Dado en Manila á 20 de Febrero de 1885.—Mauricio Lladoc.

Don Mauricio Lladoc é Inocencio, Teniente de la segunda Compañía del Regimiento Infantería Iberia número 2, Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas conceden al Jefe de la sumaria me conceden como Jefe de la sumaria que instruyo contra el soldado de este Regimiento Petronilo Batul o acusado del delito de primera desercion, por el presente tercer edicto, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez dias, comparezca en el Cuartel de la Luneta á responder en dicha sumaria; que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía por delito de primera desercion. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la «Gaceta oficial de Manila» y en el diario oficial de avisos. Dado en Manila á 20 de Febrero de 1885.—Mauricio Lladoc.

Compañía de Amigos del País, calle de Anda núm. 1.